

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN  
(ASSMCA)

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 2017-02

**PARA ESTABLECER LA NUEVA POLÍTICA PÚBLICA DE NO DISCRIMINACIÓN CONTRA UN PACIENTE LESBIANA, GAY, BISEXUAL, TRANSEXUAL O TRANSGÉNERO EN LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE SALUD MENTAL Y DE SUSTANCIAS Y DEROGAR LA ORDEN ADMINISTRATIVA DE LA ASSMCA NÚMERO 2016-02.**

**POR CUANTO:**

El Artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre estipula que "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición", de esta forma se hace énfasis en el absoluto derecho que tiene cada ser humano a no ser discriminado por razón su orientación sexual o su identidad de género.

**POR CUANTO:**

La primera sección de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que la dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la ley. También establece que no se podrá discriminar por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas. Igualmente, la Sección 7 de la Carta Magna reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida.

**POR CUANTO:**

Según dispone la Orden Ejecutiva (OE) Número 2017-037, es política pública del Gobierno de Puerto Rico la prohibición al discrimen por razón de edad, raza, color, credo, religión, sexo, matrimonio, orientación sexual, género, origen nacional, condición social, afiliación política, estado civil, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión, agresión sexual o acecho, impedimento físico o condición de veterano.

**POR CUANTO:**

En la OE-2017-037 para crear el Consejo Asesor de Asuntos LGBTTT el Gobierno de Puerto Rico reconoce el respeto a la diversidad de ideas, razas y convicciones como uno de los principios básicos que nos definen como puertorriqueños. En la misma establece la aspiración a vivir en un Puerto Rico en el que—sin importar el origen, creencias, condición social, orientación sexual, género o edad— seamos capaces de respetar cada una de las características que nos hacen ser quienes somos

**POR CUANTO:**

Cónsono con lo anterior el Gobierno, en su Plan para Puerto Rico se compromete a velar por el cumplimiento de la legislación protectora de derechos vigentes en el ordenamiento jurídico

**POR CUANTO:**

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) creada en virtud de la ley Número 67 de 7 de agosto de 1993, según enmendada, tiene la responsabilidad ministerial de asegurar la prestación de servicios de salud mental incluyendo uso de sustancias, que sean accesibles, costo efectivo, de óptima calidad y ofrecidos en un ambiente de sensibilidad respeto y confidencialidad.

**POR CUANTO:**

La mencionada Ley le asigna a la ASSMCA la responsabilidad de desarrollar y establecer programas y servicios relacionados con la salud mental, la adicción a drogas y el alcoholismo. Así mismo, la ASSMCA es responsable de implantar la política pública del Gobierno de Puerto Rico a través de programas para la prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de la salud mental, de la adicción o la dependencia a sustancias narcóticas, estimulantes y depresivos, incluyendo el alcohol a los fines de promover, conservar y restaurar la salud biopsicosocial del pueblo de Puerto Rico.

**POR CUANTO:**

La Administradora queda autorizada por la antedicha ley a promulgar, enmendar y derogar normas y reglamentos para el funcionamiento interno de la ASSMCA y aquellos que son necesarios para poner en vigor o fortalecer los programas y servicios.

**POR CUANTO:**

La ASSMCA conceptualiza el derecho a la salud como uno fundamental y está firmemente comprometida con garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas en Puerto Rico, independientemente de su identidad de género. La población de personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales o Transgéneros (LGBTTT) son parte integral de la sociedad puertorriqueña y tienen los mismos derechos de la población heterosexual a no



ser discriminados por su orientación sexual al recibir y participar de todos los servicios de prevención y tratamientos de salud mental y de sustancias a los que sean elegibles y que ofrece la ASSMCA. Discriminar o limitar derechos a servicios de salud podría poner en riesgo el derecho fundamental a la vida.

**POR TANTO:**

Yo, Suzanne Roig Fuertes, Administradora de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad derivada de las leyes y en aras de cumplir con los preceptos legales pertinentes, establezco la Política Pública de No Discriminación Contra un Paciente Lesbiana, Gay, Bisexual, Transsexual o Transgénero que requiera de servicios de tratamiento de salud mental y de sustancias.

**PRIMERO:**

Se establece la nueva política pública de no discriminación contra un paciente lesbiana, gay, bisexual, transsexual o transgénero en los servicios de tratamiento de salud mental y de sustancias y se deroga la Orden Administrativa número 2016-02 de la ASSMCA del 1 de junio de 2016

**SEGUNDO:**

Se promoverá un ambiente de aceptación e inclusión fuera de discrimen y prejuicios hacia los pacientes LGBTT en todos los servicios y programas que ofrece la ASSMCA. Se proveerá la oportunidad y el espacio para que los/as participantes LGBTT puedan discutir sus experiencias, intercambio de ideas en un ambiente seguro, confidencial y positivo. Nos proponemos trabajar con el estigma y contra la invisibilidad de los asuntos relacionados a orientación sexual e identidad de género en los procesos de cermimiento, evaluación psicosocial, identificación de sintomatología, diagnóstico, entre otros. De igual forma, implantaremos modelos de intervención basados en resiliencia, recuperación e intervenciones basadas en evidencia.

**TERCERO:**

Se desarrollará un programa de capacitación y adiestramientos al personal de servicio directo sobre sensibilidad y competencia cultural en el servicio a población LGBTT. El objetivo de dicho programa de capacitación será garantizar que el personal posee el conocimiento, las actitudes y conductas apropiadas para servir y apoyar a los/as participantes LGBTT.

**CUARTO:**

Las personas LGBTT elegibles que acudan a las Salas de Emergencia Psiquiátricas, Hospitales o alguna otra dependencia que administra la ASSMCA deberán recibir atención médica por condición de urgencia, evaluación médica/psiquiátrica adecuada y el tratamiento necesario para estabilizar la condición de salud, enmarcado dentro de la sensibilidad y respeto a la dignidad humana.

**QUINTO:**

Se revisarán los procedimientos de admisión, obtención de información de perfiles o datos relevantes de los/as participantes de los servicios y programas con el propósito de que éstos sean sensibles a la realidad y las necesidades de la población LGBTT que servimos en la ASSMCA. Esto incluirá, pero no se limitará a: revisar los instrumentos de entrevistas iniciales, instrumentos de los expedientes, instrumentos de evaluación, planes de tratamiento individualizado, perfiles de admisión, procedimientos de confidencialidad y privacidad de la información, entre otros. La información ofrecida por los/as participantes LGBTT como resultado de estas modificaciones a los instrumentos de obtención de datos será voluntaria y de ninguna manera será utilizada para prejuicios, discriminar, negar servicios o penalizar de forma alguna a los/as participantes.

**SEXTO:**

La información de los perfiles de la población LGBTT atendida servirá para ampliar nuestro entendimiento sobre esta población, los que les afecta, sobre las necesidades a partir de la perspectiva del/la participante, y para mejorar la calidad de los servicios implantando las mejores prácticas clínicas e intervenciones de prevención basada en datos y evidencia.

**SÉPTIMO:**

Se utilizará un lenguaje inclusivo y expresamente claro hacia la población LGBTT en la divulgación, orientación y elegibilidad de los servicios que ofrece la ASSMCA. Los materiales promocionales de servicios y prevención incluirán información acerca de los servicios específicos para la población LGBTT de ser apropiado.

**OCTAVO:**

Se implantarán esfuerzos de prevención de alcohol, tabaco y otras drogas dirigidos a la población de jóvenes LGBTT de acuerdo a las necesidades identificadas y los datos de uso de sustancias obtenidos en los estudios de Encuesta Juvenil, Estudio de Hogares y cualquier otro estudio pertinente que realice la ASSMCA.

**NOVENO:**

Se establecerán alianzas y acuerdos de colaboración con la comunidad y las organizaciones comunitarias que sirven a la población LGBTTT en Puerto Rico. Principalmente en aquellos esfuerzos de prevención de alcohol, tabaco y otras sustancias; además de servicios de tratamiento de salud mental y de sustancias.

**DECIMO:**

Aseguraremos las mejores prácticas en los tratamientos de salud mental y sustancias para la población LGBTTT enfocadas en el desarrollo de resiliencia y el modelo de recuperación. Se integrarán recursos de apoyo del/la participante en los procesos de tratamiento y servicios. Entiéndase por recursos de apoyo: familia biológica, parejas, esposos/as, amigos/as, según la preferencia del/la participante.

**UNDECIMO:**

La Oficina de Calidad de Servicios atenderá las querellas recibidas por personas LGBTTT en donde se alegue discrimen por identidad de género en la prestación de servicios en las facilidades de la ASSMCA.

**Y PARA QUE ASÍ CONSTE**, firmo la presente y estampo el sello de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, hoy 31 de agosto de 2017.

  
Suzanne Roig Fuertes, MSW  
Administradora